El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de segunda instancia

Radicación No.: 66001-31-05-001-2017-00448-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Alba Lucía Vásquez Muñoz

Demandado: Colpensiones

Vinculada: Gloria Amparo Montes Toro

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LEY 797 DE 2003 / REQUISITOS / CONVIVENCIA / CARACTERÍSTICAS / EXCLUYE ENCUENTROS PASAJEROS O SIN VISOS DE COMUNIDAD DE VIDA / DIVISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.**

Conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 47 de Ley 100 de 1993, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero(a) permanente, es necesario acreditar como requisito, una convivencia con el afiliado o pensionado fallecido, de mínimo 5 años continuos con anterioridad al momento al óbito.

En relación con lo que significa la convivencia, de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que… convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo cual excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida. (…)

Entendiendo que es factible que la memoria engañe al testigo o aún, que éste mienta en parte y diga la verdad sobre el resto; el análisis de la prueba testimonial, por su esencia, impone al juez la tarea de separar aquellas partes de la declaración que perciba reales, de otras que considere erradas o faltas a la verdad, con total libertad, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, según lo dispone el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (…)

… puede admitirse como probado que el señor Jilón Mejía pagaba el arriendo de la residencia de la señora Vásquez Muñoz y de su hija menor. Empero, como acertadamente lo postuló el a-quo, en argumento que no fue objeto de apelación y que por lo tanto queda incólume, este hecho por sí solo no es suficiente para demostrar la convivencia requerida, en tanto que el aporte económico no constituye per se, el requisito de convivencia exigido en la norma, y por el contrario; en el caso bajo estudio se extraña el ánimo del causante de compartir techo lecho y mesa.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Siendo las……………… de la mañana del día 21 de mayo de dos mil veinte (2020),  la Sala  cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conformada por los magistrados que a continuación se presentan ……… y quien les habla Alejandra Maria Henao Palacio, quien preside la Sala, se constituye en audiencia pública y virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 del CPTSS y 103 del C.G.P., en el marco de PLAN DE JUSTICIA DIGITAL Y LITIGIO EN LÍNEA, debido al aislamiento social obligatorio, ordenado por el Gobierno Nacional para combatir la propagación del Covid-19.

Ésta audiencia tiene por objeto resolver el **recurso de apelación** frente a la sentencia proferida el **27 de agosto de 2019** por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por la señora Alba Lucía Vásquez Muñoz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al que fue vinculada oficiosamente la señora Gloria Amparo Montes Toro, radicado bajo el nº 66001-31-05-001-2017-00448-01

… … … …

**IDENTIFICACIÓN DE LOS ASISTENTES:**

Para el efecto se realiza el registro de asistencia con todos los presentes solicitándoles que durante la audiencia sólo activen el micrófono en el momento que van a intervenir, en aras a preservar la calidad del sonido.

Demandante y su apoderado (especificar dirección de correo electrónico):

Demandado y su apoderado (especificar dirección de correo electrónico):

Ministerio público (especificar dirección de correo electrónico):

Se deja constancia por la Sala que la correspondiente identificación de los apoderados de las partes fue allegada por correo electrónico institucional y que en efecto corresponden a las personas que acaban de presentarse.

1. **ANTECEDENTES**

**1.1. Demanda**

Alba Lucía Vásquez Muñoz demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con la finalidad de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente de Óscar William Jilón Mejía, de manera retroactiva, desde el 27 de mayo de 2014, con intereses moratorios a partir del 9 de noviembre de 2014 y las costas procesales.

Como fundamento fáctico de lo pretendido, expuso, en síntesis, que convivió en unión marital de hecho con Óscar William Jilón Mejía compartiendo mesa, techo y lecho durante 41 años, hasta el 27 de mayo de 2014 cuando él falleció; que en la unión se procrearon cuatro hijos de nombres María Herllury, Luz Adriana, Óscar Andrés y María Alejandra, nacidos el 21 ago. 1973, el 17 jul. 1974, el 25 jul. 1981 y el 12 ene. 1993, respectivamente; que la convivencia entre la pareja se vio opacada en el 2004 cuando el causante inició una relación sentimental con Gloria Amparo Montes Toro; que a pesar de esto se mantuvo en el tiempo la vocación de familia expresada en el mantenimiento de la convivencia, el afecto, la solidaridad, la intención de ayuda mutua y el auxilio económico; que el occiso era quien pagaba el arrendamiento de la vivienda que habitaba; que el 14 de julio de 2016 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; y que la entidad de seguridad social accionada resolvió desfavorablemente su petición mediante resolución GNR244622 del 18 de agosto de 2016 (fols. 92 a 118).

**1.2. Respuesta a la demanda**

Al dar contestación a la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se opuso a la prosperidad de lo pedido, señalando que la demandante no cumplía los presupuestos para considerarse beneficiaria de la prestación. Frente los hechos, calificó como ciertos los relativos a los hijos procreados por la pareja Jilón Vásquez, el fallecimiento del afiliado y la reclamación administrativa y mencionó que los restantes no le constaban. Como excepciones de mérito, invocó las de *“inexistencia de la obligación demandada por pago a quien demostró ser beneficiaria” y “prescripción”* (fols. 57 a 62).

A su turno, **la vinculada Gloria Amparo Montes Toro**, hizo lo propio señalando que la demandante no cumple el requisito de convivencia exigido por la Ley 797 de 2003. Aceptó los mismos hechos que Colpensiones y sobre los restantes dijo que no eran ciertos. Como excepciones perentorias, presentó las que denominó *“falta de causa legal para incoar la acción”, “ausencia de relación sustancial de la demandante con el interés de la litis”, “temeridad y mala fe”* (fols. 123 a 137).

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin a la primera instancia en sentencia del 27 de agosto de 2019, en la que declaró probadas las excepciones de *“inexistencia de la obligación demandada por pago a quien demostró ser beneficiaria”* y de *“ausencia de relación sustancial de la demandante con el interés de la litis”* propuestas en su orden, por Colpensiones y Gloria Amparo Montes Toro, absolvió a la demandada y a la vinculada de todas la pretensiones y condenó en costas a la demandante.

En sustento de su decisión, señaló que atendiendo a la data del deceso del afiliado, la pensión de sobrevivientes en este caso estaba gobernada por la Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13, modificatorios de la Ley 100 de 1993, artículos 46 y 47, en los cuales se establecen los requisitos objetivos y subjetivos que deben verificarse para la causación del derecho.

En cuanto a los requisitos objetivos, mencionó que, estando reconocida la prestación a Gloria Amparo Montes Toro, no había controversia en cuanto a que el causante dejó satisfechas las exigencias contenidas en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, para que sus beneficiarios accedieran a la gracia pensional.

Respecto de los requisitos subjetivos, explicó que, en tratándose de quien aduce la calidad de compañero permanente, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, le impone el deber de probar que convivió con el causante durante un periodo mínimo de 5 años en continuos con anterioridad a la muerte del afiliado o pensionado.

En el caso concreto, indicó que éste término correspondía al periodo de 2009 a 2014 y con apoyo en las declaraciones de parte y de los testigos, concluyó que tal condición **no** se cumplía, porque la convivencia terminó en el año 2004 y nunca se reanudó una verdadera unión de pareja, pese a la continuidad de algún tipo de relacionamiento e incluso de auxilio económico.

Interesando a esta instancia, es pertinente señalar que en sustento de lo anterior, la *a quo* comenzó por mencionar que al absolver el interrogatorio, la demandante relató que convivió de manera permanente con el difunto hasta el 2004; que en ese año él empezó una relación con Gloria Amparo Montes Toro; que por esta razón ella se fue de la finca en que vivía a la ciudad de Cartago; y que, en lo sucesivo, él continuó pagando el canon de arrendamiento de la vivienda en la que residía con su hija menor y la frecuentaba dos o tres veces por semana, en el día, sin que alguna vez se hubiere quedado a dormir en la casa.

Seguidamente, contrastó esta versión con las rendidas por los testigos. Destacó que ellos coincidieron en referir el hecho de la separación y precisó que el apoyo económico no era suficiente para pregonar que la convivencia se mantuvo o se reanudó, a la vez que debía considerarse que, para esa época, la hija menor que tenían en común, vivía con la demandante.

Ahora, en relación con los encuentros que la actora refirió, el juzgado de primera instancia, de una parte, basado en la versión de María Herllury Jilón Vásquez, destacó que los mismos se habrían dado como una situación secundaria a la necesidad que éste tenía de atender cuestiones laborales y de salud en la ciudad de Cartago. Por otro lado, sustentado en las declaraciones de Misael González Montes y Raúl Antonio Ospina Clavijo, restó credibilidad a que tales visitas se hubieren presentado con la regularidad alegada, en la medida que ellos mencionaron que el afiliado fallecido poco se ausentaba del trabajo, que éste era subordinado y que lo realizaba en una finca de un municipio distinto a Cartago.

Con base en lo anterior, remató que la demandante no tenía derecho a lo deprecado, absolvió a la parte pasiva y dadas las resultas del proceso la condenó en costas a la activa.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, **Alba Lucía Vásquez Muñoz** interpuso recurso de apelación, solicitando que se revisaran las pruebas, por cuanto, en su sentir, con estas se acredita que el causante mantuvo una convivencia simultánea con ella y con Gloria Amparo Montes Toro, que le da derecho a concurrir al beneficio de la pensión.

Como aspectos concretos, afirmó que la valoración hecha al testimonio de María Herllury Jilón Vásquez fue parcial. Señaló que el juzgado de conocimiento únicamente extrajo de la declaración, la parte en que expuso algunos de los motivos por los cuales el afiliado iba a Cartago; obviando que ella, fue enfática en mencionar que él se desplazaba de dos a tres veces por semana con el propósito de visitarla, continuando así la relación de pareja y el apoyo mutuo, además del económico.

Aunado a esto, alegó que la prueba reina no podían ser las manifestaciones según las cuales el actor no salía de la finca; porque precisamente, cuando el causante trabajaba y vivía junto a ella en una finca, fue que conoció e inició la relación con Gloria Amparo Montes Toro o lo que es igual, tal hecho no era impedimento para mantener ambas relaciones.

1. **ALEGATOS DE INSTANCIA**

………………………

Reanudada la audiencia y analizadas las alegaciones de los apoderados judiciales, que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala en proyecto registrado por la ponente, se procede - previa autorización a los demás integrantes de la Sala de decisión y apoderados a apagar sus cámaras si así lo desean - a proferir decisión de fondo teniendo en cuenta las siguientes,

1. **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, se establece que el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar:

*¿Alba Lucía Vásquez Muñoz acredita el requisito de convivencia para beneficiarse de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente supérstite de Óscar William Jilón Mejía?*

**Fundamentos jurídicos**

Conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 47 de Ley 100 de 1993, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero(a) permanente, es necesario acreditar como requisito, una convivencia con el afiliado o pensionado fallecido, de mínimo 5 años continuos con anterioridad al momento al óbito.

En relación con lo que significa la convivencia, de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

“es aquella comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

En ese sentido, en la sentencia SL1399 de 2018, esa Alta Corporación explicó que convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo cual excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

**Caso concreto**

En el presente caso, se encuentra fuera de toda discusión (i) que el señor Jilón Mejía falleció el 27 may. 2014, como lo prueba el registro de defunción de folio 29; y (ii) que la pensión de sobrevivientes causada con éste deceso, fue reconocida a Gloria Amparo Montes Toro, en calidad de compañera permanente supérstite, bajo las reglas de la Ley 797 de 2003, a través de la Resolución GNR 31014 del 11 de febrero de 2015, visible del folio 36 al 39 del expediente.

En consecuencia, siguiendo lo expuesto de manera precedente, tampoco amerita controversia señalar que la normatividad que llamada a gobernar la causa corresponde a Ley 797 de 2003 y acorde con esta, para que Alba Lucía Vásquez Muñoz pueda considerarse beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, está en el deber probar que convivió con el causante durante los últimos cinco (5) años anteriores a su muerte, esto es, entre el 27 may. 2009 y el 27 may. 2014.

El motivo de inconformidad de la parte activa con la sentencia de primera instancia radica básicamente en la indebida valoración de la prueba testimonial, pues en sentir de la recurrente, con ella sí se acreditó una convivencia del de cujus con la demandante en los últimos 5 años de vida de aquél.

Pues bien, descendiendo a los elementos de convicción recaudados, aquellos que dan cuenta sobre lo ocurrido en éste lapso de los últimos 5 años de vida del causante, se circunscriben al interrogatorio absuelto por la parte activa y a las declaraciones de los testigos postulados por la demandante y la vinculada.

Examinado el interrogatorio de parte rendido por Alba Lucía Vásquez Muñoz, se tiene ella afirmó haber convivido con el causante durante 34 años, hasta el 2004; que en ese año su compañero inició una relación con Gloria Amparo Montes Toro; que a raíz de ello fijó su residencia en la ciudad de Cartago; que pesar de lo anterior, siempre se mantuvo junto al señor Jilón Mejía; que él la frecuentaba dos o tres veces por semana, la llamaba, le daba lo que necesitara y le pagaba el arriendo; y que para el tiempo en que falleció, él vivía en una finca entre Toro y La Victoria.

En términos generales, los testigos son coincidentes en mencionar que la actora y el afiliado fallecido cohabitaron hasta el 2004 en un predio rural del municipio de Obando; que ese año él empezó a vivir con Gloria Amparo Montes Toro; que a raíz de ello la accionante se fue a vivir a Cartago; que en los últimos años de su existencia, él vivió y trabajó en una finca del municipio de Toro; y que desde ahí, viajaba a Cartago para atender diferentes situaciones.

En lo que no existe univocidad, es en los aspectos que justamente tienen que ver con las condiciones en las cuales, la actora alega haber mantenido la relación con el causante, esto son, la regularidad de los viajes a Cartago y el motivo de los mismos.

De una parte, María Alejandra y María Herllury Jilón Vásquez, hijas del causante, coincidieron en mencionar que su padre, el señor Jilón Mejía, visitaba a su madre, la señora Vásquez Muñoz, de manera regular, dos o tres veces por semana y que siempre observaron entre ellos un trato amoroso, como de *“pareja o de novios”*, según lo apuntó María Herllury.

Por otra parte, Misael González Montes, hijo de la vinculada, manifestó que vivió y trabajó con el señor Jilón Mejía hasta un año antes de su óbito y Raúl Antonio Ospina Clavijo, relató que fue su compañero de trabajo desde el 2009 que llegó a la finca *“La Luisa”* hasta el 2014 cuando él murió. Ambos concordaron en informar que el señor Jilón Mejía pocas veces se ausentaba de su trabajo en la finca, que él tenía que pedir permiso para hacerlo, que era supervisado por el empleador, que las veces que no estaba trabajando, era por que debía atender situaciones del trabajo o de salud y que en estos casos, acudía acompañado por Gloria Amparo Montes.

Como se indicó de manera precedente, la juzgadora de instancia, concedió credibilidad éste último grupo de declarantes y con fundamento en ello, estimó desvirtuadas las versiones según las cuales, el occiso permanentemente, dos o tres veces por semana, visitaba a la demandante en la ciudad de Cartago.

En este punto, es pertinente resaltar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los juicios del trabajo los jueces gozan de libertad para apreciar las pruebas, por lo que si bien el artículo 60 *ibídem* impone la obligación de analizar todas las allegadas en tiempo, es perfectamente factible dar preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad *ad sustantiam actus*, pues en tal caso *«no se podrá admitir su prueba por otro medio»,* tal y como expresamente lo establece la primera de las citadas normas.

Dicho esto, al examinar las versiones referidas, la Sala no encuentra reproche en que se hubieren preferido las declaraciones de los señores González Montes y Ospina Clavijo, porque ellos presentaron en un relato consistente que explica la razón de sus conocimientos y se adecúan de mejor manera a la realidad laboral del causante, sobre quien es pacífico que laboraba de manera subordinada de en el área rural de un municipio diferente a donde reside la demandante.

Ahora, como en uno de los aspectos concretos de apelación, la parte actora dijo no compartir esta conclusión porque (i) en similares circunstancias fue que el causante conoció e inició una relación con la señora Montes Toro y (ii) porque a su juicio, tales condiciones no constituyen una verdadera limitante para que el difunto hubiere convivido con la demandante en la ciudad de Cartago; es pertinente aclarar que ninguno de estos razonamientos conduce a modificar la decisión de primer grado, respecto de la cual se destaca, está amparada por las presunciones de acierto y legalidad.

Al respecto, debe considerarse que en el proceso no fueron discutidas las circunstancias de vida del causante cuando inició la relación con la señora Montes Toro. Por lo tanto, de entrada no es posible realizar un juicio de comparación, a afectos de corroborar la existencia de la similitud entre lo ocurrido en el 2004, con lo acaecido varios años después entre el 2009 y el 2014. Al margen de esto, iniciar y conservar una relación afectiva, de forma alguna es equiparable a mantener una unión estable y permanente de pareja. Son situaciones totalmente distintas y por lo mismo, incomparables. Tanto es así, que acorde con lo establecido durante el trámite del proceso, aunque el causante conoció a su segunda compañera permanente cuando vivía en una finca con la primera, el inicio de la convivencia con aquella -la señora Montes Toro-, tan solo tuvo lugar después de que esta -la señora Vásquez Muñoz- se marchó de la finca *“Peralonso”* en el municipio de Obando, a la ciudad de Cartago.

Continuando con el otro de los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, según el cual, la sentenciadora de primer grado solo extrajo una parte de la declaración de María Herllury Jilón Vásquez; es pertinente resaltar, que el “testimonio” no forma un todo indivisible.

Entendiendo que es factible que la memoria engañe al testigo o aún, que éste mienta en parte y diga la verdad sobre el resto; el análisis de la prueba testimonial, por su esencia, impone al juez la tarea de separar aquellas partes de la declaración que perciba reales, de otras que considere erradas o faltas a la verdad, con total libertad, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, según lo dispone el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese sentido, no existe principio de razón suficiente para que el testimonio de María Herllury Jilón Vásquez deba acogerse en su totalidad, y como al examinar su declaración, se encuentra que ella, en efecto manifestó que el causante no iba a Cartago, sin que tuviera que ir *“a algo, donde el jefe, o algo así”*, incólume queda la conclusión según la cual, las visitas del señor Jilón Mejía a la señora Vásquez Muñoz, eran secundarias a propósitos laborales o médicos.

No le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la *a-quo* obvió que María Herllury Jilón Vásquez, informó que el causante -que era su padre- visitaba a la demandante -que es su madre- dos o tres veces por semana. Lo que pasó, es que a esta afirmación, que coincide con el testimonio de María Alejandra Jilón Vásquez, como se vio, expresamente se le restó todo mérito probatorio, en tanto estimó que esa versión queda desvirtuada con el relato del segundo grupo de declarantes, conformado por Misael González Montes y Raúl Ospina Clavijo.

Ahora, como además de los anteriores asuntos, la recurrente de manera genérica solicitó la revisión de todas las pruebas, corresponde decir que la deponencia de Martha Cecilia Abadía Taba debe descartarse porque se nota inconsistente, revela un conocimiento de oídas y carece de los detalles necesarios para esclarecer los tópicos que interesan a la causa. Ella inicialmente mencionó que la pareja nunca se había separado; luego dijo que sí; que la separación fue definitiva; que nunca volvieron a convivir; que él la visitaba a ella; que supo de las visitas porque la demandante le contó; y que nunca los vio juntos.

Algo similar acontece con la declaración de Rubiela Cardona de Hidalgo. El conocimiento que logró de los hechos, fue parcial y superfluo. Como arrendador de la vivienda ocupada por la demandada y su hija menor, dio cuenta cierta que el causante fue el arrendatario y el pagador de la renta entre 2008 y 2014. No obstante, los aspectos adicionales a ello no le constaban directamente. Mencionó que vivía en barrio diferente; que iba a esa casa a cobrar el arriendo o a hacer arreglos; que fue la accionante quien le dijo que Óscar William le ayudaba para lo económico; que no sabía si él vivía en la casa o se quedaba a dormir ahí; que ellos no vivían de asiento; que él le había dicho que vivía en una finca; y que ella le había dicho que él tenía una señora en la finca.

Conforme a esto, puede admitirse como probado que el señor Jilón Mejía pagaba el arriendo de la residencia de la señora Vásquez Muñoz y de su hija menor. Empero, como acertadamente lo postuló el *a-quo*, en argumento que no fue objeto de apelación y que por lo tanto queda incólume, este hecho por sí solo no es suficiente para demostrar la convivencia requerida, en tanto que el aporte económico no constituye per se, el requisito de convivencia exigido en la norma, y por el contrario; en el caso bajo estudio se extraña el ánimo del causante de compartir techo lecho y mesa.

Conforme a lo brevemente expuesto en precedencia, la Sala encuentra ajustado a derecho el fallo de primera instancia, y por lo tanto SE CONFIRMARÁ.

Las costas de esta instancia quedarán a cargo de la demandante en un 100%.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero: CONFIRMAR, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, el 13 de septiembre de 2019, dentro del proceso promovido por Alba Lucía Vásquez Muñoz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de la vinculada Gloria Amparo Montes Toro.

Segundo: Las costas de esta instancia quedarán a cargo de la demandante en un 100%.

NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se deja constancia de su celebración y de las personas que intervinimos en esta, en acta que será puesta en conocimiento de las partes y los demás integrantes de la Sala a través de correo electrónico.

Quienes integramos la sala el día de hoy.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada